



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00304-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ÁLVARO RODRÍGUEZ COLMENARES.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ COLMENARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.167.748 de Gramalote – Norte de Santander, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ COLMENARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.167.748 de Gramalote – Norte de Santander, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección al derecho fundamental de petición, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que el 27 de marzo de 2023 presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de pensión de invalidez de origen común, al reunir los requisitos del artículo 1 de la Ley 860 de 2003.
- 1.2. Que a la fecha en que presenta la acción de tutela, no ha recibido respuesta a su petición.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantea como pretensión, la siguiente:

- Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, proceda a notificar la resolución de pensión del señor Álvaro Rodríguez Colmenares.

III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia del derecho de petición suscrito por el señor Álvaro Rodríguez Colmenares y presentado ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el día 27 de marzo de 2023 Rad. 2023_4633995, solicitando reconocimiento y pago de pensión de invalidez de origen común¹.
- 3.2. Copia cédula de ciudadanía del señor Álvaro Rodríguez Colmenares².

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 28 de julio de 2023³ se dispuso su admisión en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la entidad accionada se pronunció así:

¹ Folios 5 al 8 del archivo “4_ED_4ESCRITOTUTELA” – Índice No. 3 – SAMAI.

² Archivo “3_ED_3ANEXOS” – Índice No. 3 – SAMAI.

³ Índice No. 5 – SAMAI.

4.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES⁴

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones señaló que, verificado el sistema de información de la entidad, logró corroborar que el 27 de marzo de 2023 bajo el radicado BZ2023_4633995, se presentó solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, la cual se encuentra en trámite de estudio.

Frente a la pretensión relacionada con la emisión del acto administrativo de pensión, esboza que la parte actora debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal efecto, y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, atendiendo al carácter subsidiario y residual que la reviste, por lo que solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial y en tal sentido, acorde al numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias que se presenten en el marco del Sistema de Seguridad Social, entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras.

Trae a colación las Sentencias T-043 de 2014, T-660 de 1999, T-071 de 2021, T-391 de 2013 y T-344 de 2011, para luego sostener que se ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no avizora en el presente caso, pues no se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.
- b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.
- c) Que de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.
- d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.

Refiere que decidir de fondo las pretensiones invocadas por la parte actora, y acceder a las mismas, invade la orbita del Juez ordinario y su autodomínio, excediendo además las competencias del Juez Constitucional, al no probarse la vulneración de derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno, por lo que solicitó denegar la acción de tutela formulada.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

⁴ Archivo "9_RECEPCIONMEMORIAL_RESPUESTAC OLPENSIONE" – Índice No. 8 SAMAI.

5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el derecho fundamental de petición del señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ COLMENARES**, al no emitir respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez presentada el día 27 de marzo de 2023 bajo la radicación 2023_4633995?

Para efectuar análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar estudio de los siguientes temas: i) Del derecho fundamental de petición, (ii) Del derecho fundamental de petición en materia pensional, para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia⁵, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal⁶:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”.*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

⁵ Artículo 23.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1º. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

Por su parte, en el artículo 17 ibidem, sustituido por el artículo 1º del artículo 1755 de 2015, se contempló el trámite que las entidades deben darle a las solicitudes que se consideren incompletas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

5.3.2. Del derecho fundamental de petición en materia pensional:

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses; de igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14 dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*; al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que *“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”*

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- i. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.⁷
- ii. Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.⁸
- iii. Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales⁹.
- iv. La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir que, las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.¹⁰

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se continuará al estudio del:

5.3.3. Del caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ COLMENARES**, se solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al no brindar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez presentada el día 27 de marzo de 2023.

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que el 27 de marzo de 2023, bajo la radicación 2023_4633995, el señor Álvaro Rodríguez Colmenares presentó ante Colpensiones, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de pensión de invalidez de origen común; petición respecto de la cual no se vislumbró en el expediente, respuesta alguna.

En ese orden, es del caso señalar que, acorde a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional¹¹ y lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, las entidades que decidan acerca de las solicitudes

⁷ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

⁸ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

⁹ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-322 de 2016

¹¹ Sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017

relacionadas con pensiones por vejez, **invalidéz** y sobrevivencia, cuentan con un plazo máximo de cuatro (4) meses para dar respuesta a las solicitudes del tal índole, a partir de la presentación de la misma.

En el caso sub examine, se tiene entonces que Colpensiones tenía la obligación de contestar la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, a más tardar el día 26 de julio de 2023, en atención a que la petición le fue presentada el 27 de marzo de 2023, sin embargo, la entidad accionada no ha resuelto de fondo, ni de manera oportuna la citada solicitud, ni mucho menos ha comunicado al peticionario las razones por las cuales no es posible darle una respuesta oportuna; escenario que, acredita notoriamente la vulneración al derecho fundamental de petición, al no contestar la solicitud dentro de los términos establecidos por la ley.

Así las cosas, se concederá el amparo del derecho fundamental incoado y, en consecuencia, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera clara, precisa y detallada, la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez incoada por el señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ COLMENARES** el día 27 de marzo de 2023 bajo la radicación 2023_4633995, debiendo ser puesta en conocimiento del interesado, dentro del mismo término.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

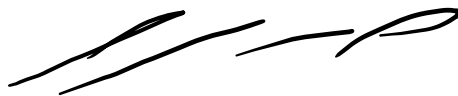
RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ COLMENARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.167.748 de Gramalote – Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera clara, precisa y detallada, la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez incoada por el señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ COLMENARES** el día 27 de marzo de 2023 bajo la radicación 2023_4633995, debiendo ser puesta en conocimiento del interesado, dentro del mismo término.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ